REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 12 ABR. 2021

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 00331, de fecha 25 de enero del 2021; Oficio N° 173-2021-GRP-440000-440010, de fecha 02 de febrero del 2021, Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020 e Informe Nº 09-2021/GRP-440400-SRAV de fecha 06 abril del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001219-2018, de fecha 24 de noviembre del 2018, en que el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, realizó operativo de control en la carretera: Piura – Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje A0E-954 de propiedad de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C, conducido por el Señor Nelson Enrique Eche Panta (no portaba licencia de conducir), por la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...) , infracción calificada como Muy GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020, se sanciono a la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C, conducido por el Señor Nelson Enrique Eche Panta (no portaba licencia de conducir), con multa de 1 UIT equivalente a S/.4,150.00 Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles, por la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...) , infracción calificada como Muy GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante escrito N° 00331, de fecha 25 de enero del 2021, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020, representado por su Gerente General CALIXTO VITE ZETA de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; manifiesta que se está vulnerando en el presente caso el PRINCIPIO DE

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 12 ABR. 2021

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario EL Peruano con fecha 21 de diciembre del 2016, que dispone; " Los administrados gozan de los Derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten (...)". En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° A4U-71, perteneciente a mi representada, cuenta con autorización de servicio de transporte regular de trabajadores.

Que, respecto a lo indicado por el administrado, es de señalar que la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa según Resolución Directoral Regional N° 1697-2013/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2013 con vigencia desde el 21 de julio del 2013 hasta el 21 de julio del 2023 y si bien es cierto el vehículo de placa de rodaje AOE-954 es de propiedad de la empresa, el mismo que está autorizado para la realización del servicio de transporte regular de personas , según expediente de aprobación automática N° 0119-2018-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 01 de octubre del 2018; sin embargo el día que fuera impuesta el Acta de Control N° 001219-2018, de fecha 24 de noviembre del 2018, el vehículo se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores, es decir un servicio distinto al autorizado, hecho que quedó descrito y se dejó constancia en el acta; por lo tanto habiendo presentado sus descargos conforme al escrito de registro N° 12208, de fecha 12.12.2008 que obra, a folios (18), por lo expuesto no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Debido Procedimiento, no habiéndose restringido su derecho a exponer sus argumentos.

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REG. SGRNMyE - GRI

Que, en aplicación al TUO de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020, en la cual se sanciono a la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C

La Gerencia Regional de Infraestructura debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020, que sanciono a la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C, conducido por el Señor Nelson Enrique Eche Panta (no portaba licencia de conducir), con multa de 1 UIT equivalente a S/.4,150.00 Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles, por la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 12 ABR. 2021

modalidad diferente a la autorizada (...) , infracción calificada como Muy GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 044-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 15 de Enero del 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0427-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de diciembre del 2020, se sanciono a la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C, conducido por el Señor Nelson Enrique Eche Panta (no portaba licencia de conducir), con multa de 1 UIT equivalente a S/.4,150.00 Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles, por la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...) , infracción calificada como Muy GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE SGRNMyE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar S.A.C, en su domicilio ubicado en la Calle San Martín N° 260 VICE-SECHURA, Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura - GGR

Ing. CARLOS ANDRES PALACIOS MEZA
Gerente Regional de Infraestructura